



RESOLUCIÓN CJR21-0871
(21 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto DAYANA GISELLA VALENCIANO CASTRO”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, expidió el Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJATR18-776 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades; contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y confirmados mediante la Resolución CJR21-0067, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del atlántico continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el

mérito demostrado por cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJATR21-1332 del 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo grado 20, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **DAYANA GISELLA VALENCIANO CASTRO**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR21-1332 del 21 de mayo de 2021, argumentando que no se encuentra conforme con el puntaje asignado los factores experiencia y docencia, y capacitación. Solicita revisar la calificación asignada y en su lugar, otorgar la que corresponde a lo acreditado.

Mediante Resolución CSJATR21-2388 del 17 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, confirmó la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Señora **DAYANA GISELLA VALENCIANO CASTRO**, quien se presentó para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo grado 20, contra la resolución CSJATR21-1332 del 21 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba De Conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
1.042.434.451	Dayana Gisella Valenciano Castro	435,02	163,50	0	5	603,52

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260226	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios de Apoyo	20	Título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho, o Ingeniería industrial y tener tres (3) años y seis (06) meses de experiencia profesional; Un (1) año de experiencia específica en las áreas económicas, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Factor experiencia adicional y docencia

Al revisar los documentos aportados por la recurrente, al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de 3 años y 6 meses (1260 días) de experiencia profesional; un año (360 días) de experiencia específica en las áreas económicas, administrativa o financiera, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Hospital Universidad del Norte	Auxiliar Administrativo	16-02-2009	24-07-2009	159
Hospital Universidad del Norte	Auxiliar Administrativo	10-02-2010	08-10-2010	239
Corporación Universitaria Latinoamericana	Docente medio tiempo	II semestre 2012	II semestre 2012	0

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Corporación Universitaria Latinoamericana	Docente medio tiempo	I semestre 2013	II semestre 2013	0
Corporación Universitaria Latinoamericana	Docente medio tiempo	I semestre 2014	II semestre 2014	0
Corporación Universitaria Latinoamericana	Docente medio tiempo	I semestre 2014	II semestre 2014	0
Corporación Universitaria Latinoamericana	Docente medio tiempo	I semestre 2014	II semestre 2014	0
Total				398

Revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que acreditó 398 días de experiencia específica en área administrativa, anterior a la fecha de grado, esto es, 18 de febrero de 2011, y no allegó certificado de terminación de materias, lo que no le permite acreditar la totalidad de experiencia requerida.

Los certificados como docente de la Corporación Universitaria Latinoamericana no pueden puntuarse por ser de medio tiempo, ni determinar las áreas de ejercicio, conforme lo exige los numerales 3.5.4 y 5.2.1 del Acuerdo de convocatoria.

No obstante, con la aplicación de equivalencias de capacitación por experiencia profesional, conforme lo señala la Ley 1319 de 2009, la maestría en administración le equivale a tres años de experiencia profesional y la especialización en Finanzas y Negocios Internacionales le sirve para acreditar el tiempo restante de 6 meses y adicionalmente 1 año y 6 meses, que equivalen a 540 días, que corresponden a un puntaje de 30 puntos.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional es de 30 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional del Atlántico no corresponde y habrá de modificarse, para asignar el puntaje correcto.

Por último, se observa que la recurrente aportó documentos con el recurso, con el fin de ser considerados en esta etapa, los cuales no son susceptibles de valoración, toda vez que son extemporáneos.

No obstante, resulta importante advertir a los recurrentes que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

Factor Capacitación Adicional

En relación, con el otro factor capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Administradora de Empresas	Universidad del Norte	0 requisito mínimo
Magister en Administración	Universidad de la Costa	0 requisito mínimo
Especialista en Finanzas y Negocios Internacionales	Universidad Autónoma del Caribe	0 requisito mínimo
Curso de Formación Sistemas de Gestión de Calidad-Seguridad y Salud Ocupacional -40 horas	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	0 Requisito mínimo
TOTAL		0

De conformidad con los documentos aportados por la aspirante, esto es Magister en Administración, Especialista en Finanzas y Negocios Internacionales, no se pueden puntuar por haberse teniendo en cuenta para las equivalencias para experiencia.

Diploma en Administración de Empresas expedido por la Universidad del Norte, no es posible tomarlo para capacitación adicional, pues se tuvo en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo, razón por la cual no se puede valorar dos veces.

De otra parte, el Curso de Formación Sistemas de Gestión de Calidad-Seguridad y Salud Ocupacional -40 horas, no puede puntuarse por tenerse en cuenta para el requisito mínimo de acreditar conocimientos en la implementación desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de Capacitación adicional es de 0 puntos, por tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico en el acto administrativo censurado no cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo de convocatoria, pero no será objeto de modificación atendiendo el principio de la *non reformatio in pejus*, para no afectar su condición de apelante único.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”. Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único. Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso)36, conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ” Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

Por último, se observa que la recurrente aportó documentos con el recurso, con el fin de ser considerados en esta etapa, los cuales no son susceptibles de valoración, toda vez que son extemporáneos.

No obstante, resulta importante advertir a los recurrentes que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

En definitiva, se Modificará la Resolución CSJCATR21-1332 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publicó el Registro Seccional de Elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJATA17- 647 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignados a la Señora **DAYANA GISELLA VALENCIANO CASTRO**, en el factor experiencia adicional y docencia, y se confirmará en el factor Capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR parcialmente la Resolución CSJATR21-1332 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJATA17- 647 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia a la señora **DAYANA GISELLA VALENCIANO CASTRO**, y se Confirma respecto del factor capacitación adicional, conforme lo motivado. Los puntajes de la aspirante quedan así:

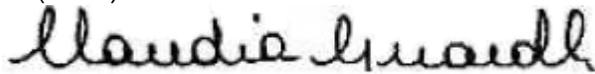
Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba De Conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
1.042.434.451	Dayana Gisella Valenciano Castro	435,02	163,50	30	5	633,52

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a la Señora **DAYANA GISELLA VALENCIANO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.042.434.451., a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Atlántico - Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/HCB